



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO** EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)  
**RADICADO** 68-001-40-03-005-2009-00642-00  
**DEMANDANTE:** RUBEN MARTINEZ CAMACHO (NIT N° 1.532.056)  
**DEMANDADO:** JORGE RUEDA GÓMEZ (C.C. N° 13.716.737) Y LEONEL MARÍN CRUZ (C.C. N° 91.485.827).

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, **23 de febrero de 2021.**

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el **10 de diciembre de 2020**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

**1. Recuento**

Mediante comunicación electrónica del 16 de diciembre de 2020, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto adiado el 10 de ese mes y año en el que se dispuso, luego de haber permanecido inactivo desde el 2 de mayo de 2018, la terminación del proceso conforme a lo dispuesto el artículo 317 del CGP.

**2. Sustento del Recurso Interpuesto**

Sucintamente la parte demandante basa su inconformidad con el auto dictado el **10 de diciembre de 2020** en no cumplirse el término de 2 años de inactividad del proceso para decretar la terminación. Lo anterior debido a que:

- a) El auto de 2 de mayo de 2018 (del cual se cuenta el término de inactividad), solo cobró ejecutoria 3 días después de su publicación en estados.
- b) Se debe descontar la vacancia judicial.
- c) Desde el 20 de marzo al 2 de julio de 2020, los términos se encontraban suspendidos con ocasión del COVID-19, conforme a lo señalado en el Decreto 564 de 2020 y lo ratificado en el Acuerdo de 5 de junio de 2020 PCSJA20-11567.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO** EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)  
**RADICADO** 68-001-40-03-005-2009-00642-00  
**DEMANDANTE:** RUBEN MARTINEZ CAMACHO (NIT N° 1.532.056)  
**DEMANDADO:** JORGE RUEDA GÓMEZ (C.C. N° 13.716.737) Y LEONEL MARÍN CRUZ (C.C. N° 91.485.827).

### 3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el **19 de enero de 2021**, respecto a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

### CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche por la parte demandante no fue una decisión antojadiza o displicente. Al contrario, ella se encauza en el cumplimiento de los deberes impuestos a través del artículo 42 del CGP al Juez, que no es otra cosa que la del dirigir el proceso, velando por su rápida solución en recta aplicación de la normativa procesal dictada en la materia.

En sintonía con lo anterior, valga recordar que la decisión objeto de crítica por la parte demandante se centró en dar aplicación lo consignado en el **numeral 2° del inciso b del artículo 317** del Código General del Proceso, en el cual se establece que si el proceso cuenta ya con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena a seguir adelante la ejecución y aquel ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho ya sea porque no se solicita o se realiza actuación durante el plazo de 2 años, el juez de oficio decretará la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** sin necesidad de requerimiento previo.

Bajo ese precepto legal, siendo la última actuación dentro del presente proceso el auto dictado el 2 de mayo de 2018 *-mediante el cual se modifica y se aprueba la liquidación del crédito-*, el despacho actuó conforme a derecho. Lo anterior se afianza en las siguientes consideraciones a saber:

- a) Conforme a lo ratificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-161022019 de Noviembre 28 de 2019, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución, ni el tiempo de paro judicial o el de la vacancia judicial se han de descontar del término de desistimiento tácito. Definido en el artículo 317 del CGP el lapso en años, el cierre de los despacho no interfiere de manera alguna en ese computo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**  
**RADICADO 68-001-40-03-005-2009-00642-00**  
**DEMANDANTE: RUBEN MARTINEZ CAMACHO (NIT N° 1.532.056)**  
**DEMANDADO: JORGE RUEDA GÓMEZ (C.C. N° 13.716.737) Y LEONEL MARÍN CRUZ (C.C. N° 91.485.827).**

- b) La providencia cuestionada evidentemente atendió lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, pues de ninguna manera a fin de establecer el plazo de 2 años de inactividad del proceso, contabilizó del 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020. Solo basta observar que al día en que fueron suspendidos los términos con ocasión del Decreto 564 de 2020 (16 de marzo de 2020), tan solo faltaba un mes y 13 días para que se transcurriesen 2 años sin que la parte demandante hubiese manifestado interés alguno frente al proceso. Así que una vez reanudados los términos judiciales por cuenta del CSJ a partir del 1° de julio de 2020, este estrado judicial bien hubiese podido proferir el auto cuestionado con mayor anticipación transcurrido el lapso faltante de un mes y 13 días, pero dada la alta carga laboral, aquel solo fue proferido transcurrido algo más de 5 meses desde la reanudación de los términos judiciales. Con ello entonces, basta acotar que durante más de 2 años se encontró en la secretaría del juzgado inactivo el proceso sin que la parte demandante mostrase interés alguno al respecto.
- c) Ciertamente como lo menciona la parte demandante, el auto de 2 de mayo de 2018 cobró ejecutoria 3 días después de su publicación en estados. Ahora bien, a efectos de darle aplicación a la figura del desistimiento tácito, el término de dos años comienza a contar desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia y no desde su ejecutoria. Dicho lo anterior, es de tener en cuenta que no se esta frente a una situación en la cual la discrepancia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito se centre en el conteo o no de unos cuantos días, tal como se evidenció en los anteriores literales.

Bajo esa realidad procesal, está llamado a ser desechado el recurso planteado, manteniendo incólume el auto recurrido. Similar suerte acontece con el recurso de apelación promovido siendo que se está frente a un proceso de mínima cuantía y con ello de única instancia.

Finalmente, no se dará trámite alguno a los memoriales presentados por la parte demandante el 16 de diciembre de 2020 atinentes a la liquidación adicional del crédito, actualización de direcciones y solicitud de medidas cautelares, pues aquellos son posteriores al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**  
**RADICADO 68-001-40-03-005-2009-00642-00**  
**DEMANDANTE: RUBEN MARTINEZ CAMACHO (NIT N° 1.532.056)**  
**DEMANDADO: JORGE RUEDA GÓMEZ (C.C. N° 13.716.737) Y LEONEL MARÍN CRUZ (C.C. N° 91.485.827).**

**RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto dictado el **14 de diciembre de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Denegar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- No dar trámite alguno a los memoriales presentados por la parte demandante atinentes a la liquidación adicional del crédito, actualización de direcciones y solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**Juez**

Hah

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **31**. Fijado a las 8: a.m. del día **24 de febrero de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO